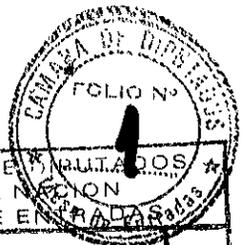


H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADAS	
8 MAR 2004	
SEC: 9	HORA: 10:00

MEMORANDUM

DE:

Diputada de la Nación
María Lucrecia Monteagudo

A:

Presidencia de la H.C.D. N
Dip. Nac. Eduardo Camaño

Buenos Aires, 1° de marzo de 2004.

Asunto:

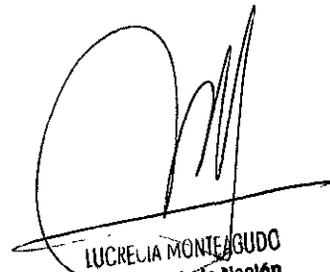
Me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle la reproducción del presente proyecto de Ley, presentado por la que suscribe, Dip. Nac. Lucrecia Monteagudo, en el año 2002.

DE LEY EXP. 1018	Modificación de la Ley de Tránsito TRANSPORTES/JUSTICIA/LEGISLACIÓN PENAL	3/04/02
---------------------	--	---------

Sin otro particular le saluda muy atentamente


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación



27

Buenos Aires, 19 de marzo de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

S/D.

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle la reproducción del proyecto de ley presentado por el diputado Gustavo Cardesa (m.c.) en el año 2000, expediente 4.611-D.-2000.

Lucrecia Monteagudo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

MODIFICACION A LA LEY DE TRANSITO

Artículo 1º - Modifícase el artículo 82 de la ley 24.449 que quedará redactado de la siguiente manera:

Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de tres años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multas se aumenta:



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sanción de la ley 24.449 significó un serio avance para el ordenamiento legislativo y la coordinación de las actividades que venían realizando diversos organismos provinciales y nacionales para acrecentar la seguridad vial en nuestro país.

Sin embargo la experiencia ha demostrado que debemos estar permanentemente alertas a la aplicación práctica de las normas para así poder visualizar mejor sus efectos.

En ese sentido es que creemos necesario proponer algunas modificaciones que redundarán en una mayor efectividad en la aplicación de determinados preceptos de la mencionada ley.

Los accidentes de tránsito son la primera causa de muerte en personas menores de treinta y cinco años. Las estadísticas sobre personas que sufren daños corporales y psicológicos a raíz de accidentes de tránsito son alarmantes. Las pérdidas materiales que los accidentes de tránsito producen crecen a ritmo vertiginoso.

Sin bien creemos que la segmentación de la problemática y de las responsabilidades sólo conducen a visiones parciales y oportunistas y las exigencias de acciones punitivas más profundas por sí solas no cambiarán el estado de las cosas, si pensamos que en determinadas circunstancias, quienes hayan puesto en peligro la seguridad y la vida de otras personas por violar elementales normas de tránsito, deben ser sancionadas como forma de prevenir futuros accidentes. La ley en estos casos debe ejercer su poder disuasivo acrecentando sus aspectos punitivos.

En ese sentido proponemos darle la posibilidad a la justicia de secuestrar el vehículo utilizado para la infracción, hasta tanto se cumpla la sanción aplicada al conductor, así como de disponer la sanción de inhabilitación temporaria como accesoria a la del arresto en los casos enumerados en el artículo 86.

En cuanto al secuestro del vehículo, lo proponemos como accesoria del arresto y de la inhabilitación cuando ésta sea consecuencia de haber incurrido en cuatro o más reincidencias.

En síntesis, en los aspectos contravencionales de los que se ocupa la ley 24.449, proponemos acrecentar las sanciones de la siguiente manera:

a) En los casos de primera reincidencia de faltas leves, la multa se aumentaría en un medio (el texto actual propone un cuarto), para las segundas reincidencias proponemos aumentar la multa en tres cuartos (el texto actual se refiere a un medio) y para las siguientes proponemos multiplicar el valor de la multa por la cantidad de reincidencias (el texto actual lo hace a partir de la cuarta y para la tercera reincidencia propone un aumento de tres cuartos de la multa);

b) En los casos de primera reincidencia de faltas graves, en los que procede la inhabilitación propo-

1. Para la primera, en un medio.
2. Para la segunda, en tres cuartos.
3. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa por la cantidad de reincidencias;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

1. Para la primera, hasta doce meses, a criterio del juez.
2. Para la segunda, hasta dieciocho meses, a criterio del juez.
3. Para la tercera, hasta veinticuatro meses, a criterio del juez.
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior y el juez podrá disponer el secuestro del vehículo utilizado para cometer la infracción, el que quedará en depósito hasta tanto se cumpla la sanción aplicada, corriendo los costos del depósito por cuenta del infractor.

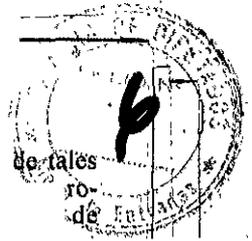
Art. 2º - Modifícase el artículo 86 de la ley 24.449 que quedará redactado de la siguiente manera:

Arresto. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

En todos los casos el juez podrá disponer el secuestro del vehículo utilizado para cometer la infracción, el que quedará en depósito hasta tanto se cumpla la sanción aplicada, corriendo los costos del depósito por cuenta del infractor. Asimismo el juez podrá disponer la inhabilitación del infractor hasta por nueve meses en cualquiera de los supuestos indicados en el presente artículo.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



nemos el aumento de su tiempo de nueve a doce meses; de doce a dieciocho meses en los casos de segundas reincidencias; de dieciocho a veinticuatro meses para la tercera reincidencia y proponemos agregar la accesoria del secuestro del vehículo hasta el momento de cumplimiento de la sanción a partir de la cuarta reincidencia;

c) Para los casos en los que proceda el arresto también proponemos la accesoria del secuestro del vehículo y además darle la posibilidad al juez para que proceda a la inhabilitación del infractor por un lapso hasta nueve meses.

La concreción de las llamadas "picadas" y su trágico saldo, nos obligan a volver sobre el tema de la seguridad vial que, como lo hemos planteado en otras oportunidades, debe ser tratado desde todos los aspectos y visiones posibles, con la responsabilidad y seriedad que la vida de la gente se merece.

En la seguridad de que esta Cámara coincide con los objetivos básicos de contribuir a la seguridad, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

-A las comisiones de Transportes, de Justicia y de Legislación Penal.